

Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador

Amicus Curiae
Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
12 de Febrero 2020



I. Introducción

1. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante *Convención de Belém do Pará* o *Convención*) fue el primer instrumento internacional vinculante que reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación a derechos humanos y que, independientemente de que esta ocurra en el espacio público o en el privado, es prevenible, atendible y sancionable. En este sentido, la Convención establece una serie de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y genera un sistema de obligaciones específicas para los Estados relacionados con el respeto, la garantía, la protección y la promoción de esos derechos.
2. Con miras a contribuir al logro de los objetivos de la Convención y establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos creó, en octubre de 2004, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante *MESECVI*), el cual cuenta con dos órganos: la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas (en adelante *CEVI* o *Comité*).
3. Dado su carácter técnico, el MESECVI mantiene como un principio básico de gestión la colaboración estrecha con otras instancias y órganos interamericanos, con miras al fortalecimiento de la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio. En atención a esta práctica colaborativa, el CEVI ha considerado oportuno transmitir a esta Corte el presente *amicus curiae* para abonar al análisis de las obligaciones estatales derivadas de la Convención de Belém do Pará. Para lograr ese objetivo, el presente documento contiene: i) una referencia a los hechos del caso que son relevantes para el presente análisis; ii) un análisis sobre los estereotipos de género, la violencia sexual, el consentimiento y las relaciones de supra-subordinación; iv) la consideración del suicidio inducido como feminicidio; v) un análisis de los procedimientos penales y administrativos internos; y vi) conclusiones.

II. Hechos relevantes del caso¹

4. Paola del Rosario Guzmán habría nacido el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, Ecuador. A partir de los 12 años, habría comenzado a asistir al Colegio Martínez Serrano.
5. En 2001, cuando Paola tendría 14 años, de acuerdo a su madre Petita, habría comenzado a tener problemas con algunas materias escolares. De la declaración de una prima política de Paola se desprendería que el vicerrector de la escuela, el señor Bolívar Espín, habría ofrecido a Paola “pasarla” de año si ella “salía” con él². Distintas personas, incluyendo amigas de Paola e incluso una profesora del colegio, habrían declarado tener conocimiento de que habría una “relación”

¹ Los hechos que aquí se mencionan son aquéllos establecidos en el informe de fondo 110/18 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de octubre de 2018. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo No. 110/18, Caso 12.678, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador*, párr. 31. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf>.

² *Ibidem*, párr. 31. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf>.



entre Paola y el vicerrector³. De acuerdo a la madre de Paola, ella habría cambiado alrededor de octubre de 2001, al mencionar que “ya no era la misma [niña] alegre⁴”.

6. Amigas de Paola informaron que alrededor de noviembre de 2002, Paola les habría mostrado una prueba de embarazo y les habría comentado que estaba embarazada del vicerrector⁵. El señor Bolívar Espín habría presionado a Paola para que abortara⁶, enviándola con Raúl Ortega, doctor de la clínica del colegio, quien supuestamente le iba a suministrar una inyección para que abortara. De acuerdo con un testimonio, el doctor Ortega la habría obligado a tener relaciones sexuales con él a cambio de ponerle dicha inyección⁷.
7. El 12 de diciembre de 2002, Paola habría ingerido “diablillos” de fósforo blanco en su casa. En el camino al colegio, les habría comunicado a sus amigas sobre ello. Ellas, a su vez, lo informaron a las autoridades escolares. La Inspectora General del colegio, al saber lo que habría pasado, habría puesto a rezar a Paola, y a “pedir[le] perdón a Dios por lo que había hecho⁸”. Posteriormente, sus amigas manifestaron haber llamado a los padres de Paola, quienes habrían ido por ella, la habrían llevado a un hospital y, posteriormente, a una clínica, donde habría fallecido el 13 de diciembre de 2002⁹. Al momento de su muerte Paola tendría 16 años.
8. La necropsia realizada por médicos legistas pertenecientes a la Policía Nacional de Guayas, habría determinado la causa de muerte como “edema agudo de pulmón¹⁰”. El 13 de diciembre de 2002, el médico forense realizó una autopsia y habría concluido que en el útero de Paola habría presencia de sangre¹¹. En enero de 2003, la agente fiscal solicitó que se realizara una prueba de embarazo. Sin embargo, el certificado médico expedido posteriormente anotaría que no se pudo realizar la prueba pues la muestra que se tendría de sangre “es vieja y no [está] adecuadamente conservada¹²”.
9. El 17 de diciembre de 2002, los padres de Paola habrían presentado una denuncia contra el vicerrector por la muerte de Paola¹³ y habrían solicitado tanto la realización de exámenes de embarazo como que en las investigaciones se incluyeran los delitos de “intimidación, seducción, engaño, falsas promesas y violación¹⁴”. La fiscalía habría solicitado orden de detención contra Bolívar Espín pero este se dio a la fuga¹⁵. En junio de 2003, la agente fiscal habría presentado una acusación formal en contra del vicerrector por el delito de acoso sexual¹⁶. En octubre del mismo año, la madre de Paola habría presentado una acusación particular por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio¹⁷.

³ *Ibidem*, párrs. 31, 54, 55, 60, 63.

⁴ *Ibidem*, párr. 31.

⁵ *Ibidem*, párrs. 54 y 55.

⁶ *Ibidem*, párrs. 65 y 72.

⁷ *Ibidem*, párrs. 49, 54, 55.

⁸ *Ibidem*, párr. 78.

⁹ *Ibidem*, párr. 32.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 33.

¹¹ *Idem*.

¹² *Ibidem*, párr. 36.

¹³ *Ibidem*, párr. 47.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 56.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 58.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 62.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 65.



10. En diciembre de 2003 se habría ordenado la prisión preventiva del imputado¹⁸, después de que se habría presentado una demanda de recusación contra el juez que conocía del asunto debido a demoras no justificadas en el proceso¹⁹. En agosto de 2004, se habría dictado auto de llamamiento a juicio por el delito de acoso sexual y se habría reiterado la orden de detención²⁰. En septiembre del mismo año, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil habría desechado los recursos interpuestos por el imputado pero habría reformado la imputación del delito a estupro agravado²¹. En octubre de 2005, se habría suspendido el procedimiento penal hasta que Bolívar Espín compareciera o fuera capturado, y en septiembre de 2005 se habría declarado prescrito²².
11. En octubre de 2003, Petita Albarracín habría presentado una demanda civil en contra del vicerrector por daños morales causados por instigación al suicidio. En septiembre de 2004, el juez habría declarado confeso al señor Bolívar²³. En junio de 2005 se habría dictado sentencia ordenando indemnizar a la señora Petita por un monto de 25,000 dólares. La decisión habría sido apelada por ambas partes, y enviada a la Corte Superior de Guayaquil. En 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero habría declarado el abandono de la causa y habría ordenado su archivo²⁴.
12. Por la vía administrativa, la señora Petita habría enviado una carta a la Directora Provincial de Educación describiendo lo sucedido²⁵. Bolívar Espín habría enviado una declaración voluntaria negando los hechos. En enero de 2003, el Supervisor Provincial habría constado en un informe que Paola “estuvo enamorada” del vicerrector, y habría realizado una serie de recomendaciones, incluyendo que la fiscalía investigara solamente las circunstancias de la autopsia de Paola²⁶.
13. En septiembre de 2003, cuatro profesoras del colegio habrían presentado una comunicación ante el Supervisor de Educación en la que manifestaron que el vicerrector había mantenido “relaciones” con una alumna tres años antes de los hechos alegados y que, al igual que la relación con Paola, habría sido encubierta por el rector del colegio²⁷. En 2004, el Supervisor emitió un informe en el que habría constado que una profesora habría sido acosada sexualmente por Bolívar Espín²⁸. En enero de 2004, la madre de Paola habría presentado un escrito ante el Director de Educación Provincial, en el que habría manifestado que tendría conocimiento de alegaciones de acoso sexual a una docente por parte del vicerrector, lo que habría causado su separación del cargo durante el periodo 89-99²⁹.
14. En enero de 2003 la señora Petita habría presentado una solicitud al Ministerio de Educación para que se emitieran medios correctivos, expulsión o suspensión del vicerrector³⁰. El 30 de diciembre de 2004 Bolívar Espín fue destituido del magisterio por abandono injustificado de su trabajo. En 2011, el Director Provincial de Educación informó a la Subsecretaría Regional de

¹⁸ *Ibidem*, párr. 67.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 66.

²⁰ *Ibidem*, párr. 69.

²¹ *Ibidem*, párr. 70.

²² *Ibidem*, párr. 71.

²³ *Ibidem*, párr. 75.

²⁴ *Ibidem*, párr. 76.

²⁵ *Ibidem*, párr. 77.

²⁶ *Ibidem*, párr. 85.

²⁷ *Ibidem*, párr. 88.

²⁸ *Ibidem*, párr. 89.

²⁹ *Ibidem*, párr. 90.

³⁰ *Ibidem*, párr. 82.



Educación que no existía registro en contra de Bolívar Espín por “conducta inmoral reñida con la función”, aunque se habría mencionado a Paola en dicho expediente³¹.

15. El 2 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recibió una petición respecto a la alegada responsabilidad internacional de Ecuador por los hechos ocurridos en el presente caso. La CIDH concluyó, en su informe de fondo, que el Estado es responsable por la violación a los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante *CADH*), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la *CADH*; del artículo 13 del Protocolo Adicional a la *CADH* en materia de Derechos Económicos, Políticos y Sociales; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará³².

III. Los estereotipos de género, la violencia sexual, el consentimiento y las relaciones de supra-subordinación

16. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el cual incluye el derecho a estar libres de toda discriminación y a ser *valoradas* y educadas libres de estereotipos de género y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de subordinación e inferioridad. Por su parte, el artículo 8 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prácticas basadas en estereotipos de género que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres y las niñas.
17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *Corte Interamericana*) ha establecido que los estereotipos de género son causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres³³ y los define como “pre-concepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente³⁴”. Así, ha establecido una *asociación* entre la subordinación de las mujeres y las “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes”, condiciones que son agravadas cuando los estereotipos se encuentran contenidos en políticas y prácticas del Estado³⁵, sobre todo cuando estos se reflejan en el razonamiento y lenguaje de autoridades estatales³⁶. Por ello, ha sido enfática al establecer la incompatibilidad de los estereotipos de género con el derecho internacional de los derechos humanos³⁷.
18. En el mismo sentido, el CEVI ha considerado que los estereotipos de género fomentan y profundizan la desigualdad y la violencia contra las mujeres y las niñas³⁸, y que la existencia y utilización de esos estereotipos que son producto y causa de la discriminación contra las mujeres, ya que restringen, menoscaban y, en muchas ocasiones, anulan sus derechos al

³¹ *Ibidem*, párr. 91.

³² *Ibidem*, párr. 5.

³³ *Idem*.

³⁴ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Corte IDH. Caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

³⁷ Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 302.

³⁸ CEVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, 202, párr. 57, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/mesecevi-segundoinformehemisferico-es.pdf>.



promover la existencia de roles que están basados en creencias culturales e históricas que erróneamente sostienen la inferioridad de las mujeres.

19. Así, la discriminación contra las mujeres y las niñas continúa siendo la norma en la región pues los estereotipos de género se manifiestan en todos los aspectos de sus vidas: en sus familias, en el trabajo, en la escuela, en los espacios públicos, en el desarrollo deportivo, al tener contacto con autoridades estatales, etcétera. De esta forma, los estereotipos de género limitan y afectan el planteamiento y desarrollo de los proyectos de vidas de las mujeres y las niñas.
20. El espacio educativo es uno de los ámbitos donde las mujeres, niñas y adolescentes sufren altos niveles de violencia. En el hemisferio, se ha documentado que un número “sustancial” de niñas han sufrido violencia sexual en el ámbito educativo³⁹. En el caso específico de Ecuador, la Organización Mundial de la Salud realizó un estudio en el que encontró que, en 1991, tres de cada 10 niños y niñas encuestadas habían sufrido abuso sexual entre los 11 y los 16 años; que, en 2008, el 23.3% de los menores en Guayaquil reportaban haber sido víctimas de algún tipo de abuso sexual, y que estas cifras tendrían una tendencia a aumentar si no se actuaba al respecto⁴⁰. A su vez, en 2012, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresó su preocupación por “las altas tasas de violencia sexual en los centros educativos [de Ecuador] y la ineficacia en los procesos judiciales para imponer sanciones⁴¹”.
21. El Estado, en la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral, informó al CEVI sobre la capacitación de 433 profesores en materia de acoso sexual⁴². Asimismo, indicó contar con la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe la cual, de acuerdo al Estado, contempla el derecho de las niñas a vivir una vida libre de violencia y a ser protegidas del acoso sexual en planteles educativos, así como el mandato de las Juntas de Resolución de Conflictos a nivel distrital, encargadas de generar “los sumarios administrativos y establecer las sanciones correspondientes⁴³”. Por último, Ecuador informó de la existencia de protocolos de actuación frente a violencia sexual cometida en instituciones educativas⁴⁴. Sin embargo, el Estado no presentó información que diera cuenta de la correcta implementación de estas medidas, ni de su impacto en la protección de niñas y adolescentes.
22. Ahora bien, el preámbulo de la Convención de Belém do Pará establece que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, las cuales trascienden a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su raza o grupo étnico, clase, nivel de ingreso, cultura, religión, nivel educacional, o edad. En el mismo sentido, el CEVI ha sostenido que la violencia es definida por las relaciones de poder que se producen alrededor de ella, así como por la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores⁴⁵.

³⁹ Organización Mundial de la Salud, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia sexual*, p. 5, disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Salomé Betancourt Moreno, *¿Negligencia educativa? Abuso sexual en las escuelas del Ecuador*, Universidad de las Américas, 2018, p.

3. Disponible en: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/10025/5/UDLA-EC-TPE-2018-25.pdf>.

⁴² Véanse las respuestas del Ecuador a los indicadores del MESECVI en 2017. Disponibles en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/Questionnaire3-EcuadorResponse.pdf>.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ CEVI, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas, Caminos por Recorrer*, 2017, párr. 35. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.



23. Por su parte, la violencia sexual ha sido definida por la Corte Interamericana como las acciones de naturaleza sexual cometidas en contra de una persona sin su consentimiento, que puede comprender la invasión física del cuerpo e incluir actos que no involucren la penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁶. Una de las razones estructurales de la ocurrencia de este tipo de violencia es el estereotipo que percibe a los cuerpos de las mujeres como objetos sexuales que pueden ser utilizados y explotados por los hombres.
24. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en su sentencia *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, definió la violencia sexual en términos similares a los de la Corte IDH. No obstante, también consideró que la violencia sexual ocurre en circunstancias que son coercitivas y que, por lo tanto, anulan el consentimiento de la víctima. Dichas circunstancias no requieren ser evidenciadas por violencia física, si no que incluyen amenazas, intimidación y otras formas de coacción que se beneficien del miedo o desesperación de las víctimas⁴⁷.
25. Una de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres es el acoso sexual el cual implica comúnmente una cadena o serie de actos de violencia sexual, aunque también puede suceder en un solo acto. Cuando la violencia sexual implica una serie de actos, es común que se asuma el consentimiento de la víctima y se invisibilice la violencia. En efecto, cuando se dan actos de violencia sexual, comúnmente se culpabiliza⁴⁸ a las mujeres y a las niñas víctimas de lo ocurrido por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal o por cualquier otra valoración subjetiva, a partir de la cual se asume que ellas “consintieron” la violencia a la que fueron sujetas.
26. El CEVI nota que en el desarrollo histórico de las leyes y la práctica jurídica sobre la violencia sexual se ha dado un énfasis en la necesidad de probar que la víctima hubiese puesto resistencia, que hubiese existido violencia física, o que la víctima se hubiese negado *con vehemencia* al contacto sexual. De esta forma, los tribunales y diversos operadores de justicia, así como la sociedad, han permitido que, *en principio*, se asuma que la víctima consintió la violencia sexual, cualquiera que sea su forma.
27. Al respecto, la CEDAW en el caso *R.P.B.* estableció que no es necesario probar la falta de resistencia y el consentimiento de la víctima de violación, y el uso de la fuerza y la intimidación por parte del perpetrador para que se configure un acto de violencia sexual. Asimismo, señaló que esperar que la víctima encare la violencia de forma directa refuerza, de forma particular, el mito de que las mujeres deben resistir por la fuerza la agresión sexual⁴⁹.
28. En el mismo sentido, la regla número 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establece que en los casos de violencia sexual: a) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna

⁴⁶ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso No. ICTR-9-4-T, *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, sentencia del 2 de septiembre de 1991, párr. 688.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 172

⁴⁹ CEDAW, *Caso R.P.B. vs. Filipinas*. Decisión de 21 de febrero de 2014, párr.8.10.



palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; y d) la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

29. Como se mencionó, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y más aún aquéllas basadas en una relación de supra-subordinación en el ámbito educativo, tienen un papel fundamental al operar como medios coercitivos y menoscabar el consentimiento sobre relaciones sexuales y afectivas⁵⁰. Esto se profundiza cuando la violencia se ejerce en contra de niñas y niñas adolescentes, quiénes se encuentran en condición de personas en desarrollo⁵¹, por ello, diversos códigos penales a nivel mundial consideran como delito el tener relaciones sexuales con niñas y adolescentes.
30. Ahora bien, el CEVI reconoce la *autonomía progresiva* de las adolescentes para establecer sus relaciones sexuales y afectivas, sin embargo, en muchas ocasiones y particularmente cuando existen diferencia de edades y relaciones de supra-subordinación, entre otros factores, nos enfrentamos a casos en los que, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno, se anula o se vicia el consentimiento.
31. De los hechos ocurridos en el presente caso, el CEVI hace notar que tanto el vicerrector como el doctor Ortega contaban con una protección *de facto* por su jerarquía en la institución, y por la asimetría de poder, y la diferencia de edad y de madurez en relación con Paola. Esta situación, sumada a la coerción ejercida contra Paola, en un primer momento, por su situación académica y, en un segundo momento, por su posible embarazo, generó que Paola se encontrara en una situación de enorme vulnerabilidad que conllevó que fuera abusada física, sexual y psicológicamente. El resultado de estos abusos, sumado a los eventos asociados, resultó en su muerte.
32. Ambos funcionarios escolares ejercieron violencia sexual contra Paola a sabiendas de la desesperación que enfrentaba y de lo que implicaba su posición jerárquica superior tanto por motivos institucionales, como por motivos de género y de edad, sabiendo, además, que contaban con una especie de protección institucional vedada.
33. En efecto, de acuerdo con los hechos del caso, diversas autoridades habrían tenido conocimiento de lo que le estaba sucediendo a Paola, de que ella era una niña adolescente al momento de los hechos y de la asimetría de poder existente entre ella y sus victimarios. No obstante, habrían consentido la violencia a la que Paola habría sido sujeta, la habrían culpabilizado, y se habrían limitado, en el caso de una profesora a “llamarle la atención” y preguntarle si “no le daba vergüenza que digan que es amante de viejos⁵²”, mientras que la Inspectora General lo habría calificado de “enamoramiento⁵³”, cuando en realidad estaban frente a un delito grave.

⁵⁰ Véase Catharine A. MacKinnon, *Rape redefined*, Harvard Law and Policy Review, 2016. Disponible en: https://harvardlpr.com/wp-content/uploads/sites/20/2016/06/10.2_6_MacKinnon.pdf

⁵¹ Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo, cit...*, párr. 149.

⁵³ *Idem*.



34. De la actuación de las autoridades del colegio y de quienes conocieron del caso a nivel administrativo, así como de los alegatos del Estado, se podría concluir que limitaron el concepto de consentimiento a una “decisión individual”, sin ponderar las estructuras de poder y abuso dentro de las cuales se inscribió el caso ni tomaron en cuenta las circunstancias particulares ni las desigualdades de género y edad sobre las que se sostuvo la situación de Paola.
35. Cabe destacar que el acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres como tal cuando no existe un acto de violencia explícito en las estrategias del acosador. Una de las razones tiene que ver con los patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como “normales” ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso del poder y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables.
36. Independientemente de ello, el CEVI hace notar que cuando una relación entre un profesor y una alumna contiene connotaciones sexuales, recíprocas o no, debe entenderse que estamos frente a una relación desigual en la cual es clara la superioridad del profesor sobre la alumna, y, por lo tanto, bajo la enorme posibilidad de que se configure a partir de violencia sutil o expresa. En consecuencia, las personas que se desempeñan en el ámbito educativo tienen la ineludible obligación de velar por la integridad personal del alumnado y evitar, a toda costa, situaciones que puedan generar ventajas o beneficios indebidos como consecuencia de la condición de subordinación. Obviamente, este deber se refuerza de manera especial cuando esa relación se ejerce sobre niñas, niños y adolescentes, pues se hallan en condición de persona en desarrollo, categoría que ha sido considerada como protegida convencionalmente, y merecedora de medidas reforzadas por parte de los Estados⁵⁴.
37. Como se mencionó *supra*, el énfasis de que debe existir violencia (sin analizar otras estrategias perversas más sutiles como disfrazar el acoso de galantería) o rechazo directo de las víctimas para que el supuesto consentimiento a un acto de violencia sexual se anule, además de invisibilizar la violencia estructural contra las mujeres y las diversas formas de perpetración de la misma, obliga a que los análisis de los casos específicos se realicen a partir de si hubo o no violencia y no sobre el **derecho a la autodeterminación sexual**. En efecto, como ya lo ha señalado la Corte interamericana, la violación sexual vulnera “valores y aspectos esenciales de [la] vida privada [de las víctimas], supon[e] una intromisión en su vida sexual y anul[a] su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”⁵⁵. Para el CEVI, esta referencia de la Corte es aplicable no sólo a la violación sexual si no, en general, a todos los actos de violencia sexual pues ésta, en cualquiera de sus manifestaciones constituye una injerencia violenta a la integridad y a la vida privada y sexual de las víctimas, la cual se agrava cuando existen relaciones de poder entre la víctima y el victimario, y cuando la primera es menor de edad.
38. Para evitar desplazar la atención de las relaciones de género a la violencia debe analizarse en cada caso: la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de las víctimas (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas.

⁵⁴ Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 35, párr. 289.

⁵⁵ Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119.



39. Por otro lado, las actitudes de las autoridades escolares antes descritas evidencian un respaldo institucional a la violencia de género y una invisibilización de la misma, lo que hace suponer que Paola nunca sintió una protección frente a los hechos de violencia que vivía y lo sintió como algo normalizado, pues, entre otras cosas, en términos del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, no se respetó el derecho de Paola a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Al contrario, pareciera que, además de no contar con herramientas institucionales para conocer y hacer valer sus derechos, Paola no tuvo otra opción que dejarse violentar por el vicerrector y el médico de su escuela.
40. El CEVI subraya que, en este tipo de casos, las niñas y las mujeres suelen guardar silencio ante actos de violencia sexual en instituciones escolares por miedo a: un enfrentamiento personal o institucional con el acosador; que las autoridades escolares no crean en su denuncia o las conviertan en las culpables de los actos sufridos; que los profesores protejan a sus pares; no poder comprobar los hechos ocurridos; que las etiqueten bajo un estereotipo negativo (muchas veces relacionado con su comportamiento sexual); que no se guarde la confidencialidad de los casos; represalias; que las victimicen; y que se oculte el hecho para cuidar el prestigio de la institución.

IV. Suicidio feminicida

41. De acuerdo al artículo primero de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres se entiende como cualquier conducta que, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, el artículo 7.b circunscribe la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esta Corte ha establecido que el deber de debida diligencia ante la violencia contra las mujeres incluye el establecimiento de un marco jurídico apropiado de protección; de la aplicación efectiva del mismo; y de la existencia de políticas de prevención y de prácticas eficaces de investigación⁵⁶.
42. El CEVI ha definido el feminicidio o femicidio como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión⁵⁷”.
43. Asimismo, el Comité de Expertas ha establecido en la Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio/Femicidio) que el suicidio feminicida por inducción o ayuda es una forma de feminicidio, el cual se configura cuando un hombre induce u obliga a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo⁵⁸. Asimismo, dicha ley establece que las penas por dicho delito aumentarán en un tercio a la mitad cuando concurra que el suicidio fuera “precedido por cualquier forma de género del actor contra la

⁵⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

⁵⁷ CEVI, *Declaración sobre el Femicidio*, 2008, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

⁵⁸ CEVI, *Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio/Femicidio)*, 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>



víctima” y/o que “el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

44. Así, el suicidio feminicida es una de las desgarradoras consecuencias de la violencia contra las mujeres, quienes no encuentran otra puerta de salida, más que la muerte, a los hechos que las van matando lentamente al destruir su integridad y su dignidad. En este sentido, el CEVI, en concordancia con algunos protocolos para la investigación de feminicidio, considera que la muerte de una mujer por suicidio debe investigarse como feminicidio, analizando e investigando, con perspectiva de género, los antecedentes de violencia y discriminación sufridos por la mujer o niña víctima, los cuales deben ser fundamentales en la adjudicación de los delitos correspondientes.
45. Como ya se mencionó, Paola fue víctima de acoso y violación sexual por parte del vicerrector durante más de un año, así como víctima de violación sexual por parte del médico de su colegio. Además, se habría visto obligada por el vicerrector a interrumpir un posible embarazo, y a ser juzgada bajo una mirada estereotipada y llena de perjuicios por su comportamiento por parte de las autoridades escolares quienes, además de ser cómplices de los delitos que estaban ocurriendo, profundizaron la violencia a la que se encontraba sujeta Paola al criticar su comportamiento en lugar de ofrecerle una salida adecuada a la situación que estaba viviendo. Como consecuencia de ello y de las conductas que rodearon a estos hechos descritas en el apartado anterior, Paola habría consumido altas cantidades de fósforo blanco, lo que generó su muerte.
46. Ante los hechos de violencia, complicidad y falta de respuesta institucional que envolvieron la muerte de Paola, el CEVI considera que la misma se trata de un suicidio feminicida por inducción, el cual, además, debiera configurarse como un delito agravado ya que Paola era menor de edad cuando ocurrieron los hechos y porque la persona que lo provocó era una autoridad estatal que tenía poder sobre Paola y se habría aprovechado de ese poder para cometer delitos sexuales en perjuicio de Paola.
47. El CEVI no quiere dejar de destacar que las autoridades escolares no habrían respondido adecuadamente cuando tuvieron conocimiento de que Paola habría consumido fósforo blanco. En efecto, en lugar de asistir de manera inmediata a Paola con medios propios o llevándola a una clínica para salvar su vida, la habrían puesto a rezar y a pedirle perdón a Dios por lo que había hecho. Esto nuevamente, configura una violación al derecho a la vida de Paola y una falta de debida diligencia por parte de las autoridades escolares que, en este caso, se configuran como agentes del Estado.

V. Procedimiento penal y administrativo

a. Procedimiento penal

48. La Convención de Belém do Pará establece en el artículo 7.b las obligaciones de los Estados de actuar con debida diligencia en la investigación y sanción de los casos sobre violencia contra las mujeres, y de tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la tolerancia o persistencia de dicha violencia. Por su parte, el artículo 9 de la Convención establece la obligación de los Estados de tener en cuenta la situación



de vulnerabilidad a la violencia de género de las niñas y las niñas adolescentes, al llevar a cabo sus investigaciones y procesos internos.

49. De acuerdo al artículo 7.c de la Convención y a la jurisprudencia de la Corte, existe un deber estatal de iniciar investigaciones *ex officio*, sin dilación y con perspectiva de género cuando se presentan casos de violencia contra las mujeres y las niñas, y que estas deben ser serias, imparciales y efectivas⁵⁹. Por su parte, esta Corte ha considerado que, en casos de violencia sexual, este deber de debida diligencia se refuerza⁶⁰.
50. En el presente caso, como se mencionó *supra*, los padres de Paola iniciaron diversos procedimientos penales posteriores a la muerte de su hija y solicitaron la realización de una prueba de embarazo en las muestras de sangre recolectadas durante la autopsia. Sin embargo, esta no habría podido realizarse debido a aparentes fallas en la cadena de custodia y en el empaque de las muestras.
51. Al respecto, el CEVI considera que el Estado no habría cumplido ni con los estándares convencionales ni con los jurisprudenciales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En efecto, esta Corte ha especificado los principios que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violencia sexual, que incluyen, *inter alia*, “que se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia”⁶¹.
52. Por otro lado, de los hechos del caso se desprende que, a pesar de la ocurrencia de la muerte de Paola la cual estaría claramente asociada a violencia de género, del conocimiento generalizado de la violencia sexual que habría sufrido Paola por parte del vicerrector y de la posible violación sexual por parte del doctor Ortega, así como de que la madre de Paola habría presentado acusación particular por otros delitos, incluyendo violación e instigación al suicidio, estos no fueron investigados de manera diligente por parte de las autoridades ecuatorianas, quienes se habrían limitado a presentar cargos por acoso sexual.
53. Respecto a la posible violación sexual por parte del vicerrector y del doctor Ortega, la Corte ha sido clara al afirmar que “desde el momento en que el Estado [tiene] conocimiento de la existencia de una [posible] violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición [...]de niña, tiene la obligación de realizar una investigación”⁶² la cual debe realizarse “de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁶³.

⁵⁹ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 185.

⁶⁰ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 298.

⁶¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

⁶² *Ibidem*, párr. 103.

⁶³ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.



54. Así, la obligación de iniciar una investigación en casos de violación sexual “no es una facultad discrecional, sino que [...] constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y [que] no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁶⁴.
55. Por lo que hace a la denuncia sobre instigación al suicidio, el Estado debió haber tomado en cuenta el contexto en el que ocurrió el suicidio de Paola que claramente estuvo antecedido de violencia de género contra una niña y de un encubrimiento institucional de los actos realizados por el vicerrector y el doctor de la escuela, subrayando, además, que no habría sido este el primer caso de violencia sexual por el que se había señalado al vicerrector. En este sentido, el CEVI considera que el Estado debió realizar todas las acciones necesarias para identificar los hechos y las pruebas necesarias para la configuración de los hechos como una *muerte violenta* que debió ser investigada bajo los parámetros de investigación de los feminicidios pues es clara la conexión entre el suicidio de Paola y la violencia a la que había sido sujeta por mucho tiempo por parte de personas que ejercían poder sobre ella.
56. Al respecto, esta Corte ha sido enfática al señalar que uno de los aspectos “fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la[s] investigaci[ones] penal[es], [es el relacionado con] la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, [pues cuando] los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte, [éste se presenta] como una [...] reiteración de la violencia ejercida en contra de la[s] víctima[s]”⁶⁵.
57. Por otro lado, en octubre de 2005, se suspendió el procedimiento hasta que el vicerrector compareciera o fuera capturado y, en 2008, se declaró prescrita la acción penal y cesaron las medidas contra el mismo. Al respecto, el CEVI considera que los casos de violencia sexual contra las mujeres en general y contra las niñas en particular, no pueden declararse prescritos cuando estamos frente a delitos sexuales graves que, como se señaló *supra*, afectan “los valores y aspectos esenciales de [la] vida privada [de las víctimas] [y] suponen una intromisión en su vida sexual [...] perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”⁶⁶ y que, en la mayoría de los casos se constituyen como experiencias “sumamente traumática[s] que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo”⁶⁷.
58. Aunado a ello, ninguna investigación penal sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas puede darse por concluida por ineficacia de las autoridades ni cuando estas no cumplieron cabalmente el deber de debida diligencia, tanto en la investigación de los hechos como en la juzgamiento y captura de los responsables.
59. Como lo ha dicho ya esta Corte, “[e]sta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las

⁶⁴ Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 350.

⁶⁵ CoIDH, Caso *Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 197.

⁶⁶ Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119.

⁶⁷ Corte IDH, Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132.



mujeres puede ser tolerada y aceptada”⁶⁸. Así, la impunidad de los delitos de género “favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”⁶⁹.

60. Otra de las cuestiones que el CEVI desea hacer notar en el presente caso es aquella relacionada con que la Corte Superior de Justicia de Guayaquil cambió la calificación jurídica del delito de acoso sexual por el cual se había iniciado la imputación, al delito de estupro agravado. Su razonamiento fue el siguiente:

“los elementos del delito acusado no se cumplen en la especie[...], Bolívar Espín no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes. [...] consta la declaración de la compañera de la occisa, Jennifer Morante y [...] Vanesa Troncoso, de las mismas, se establece que desde mediados del 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín “al irse quedando de año en una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales”.- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada, por las cartas manuscritas de Paola [...] con lo que pudo alcanzar Espín su consentimiento para lograr relaciones sexuales⁷⁰”.

61. Al respecto, en un caso similar, el CEVI señaló que a “la sentencia utiliza argumentos basados en patrones y prejuicios socioculturales discriminatorios que buscan disminuir, invisibilizar y justificar un delito sexual grave⁷¹”, en este caso, al culpabilizar y revictimizar a Paola y a otras mujeres y niñas víctimas que se puedan ver reflejadas en este caso, al asegurar que ella fue quien “requirió los favores docentes” del vicerrector, dando a entender que Paola “buscó” la violencia sexual a la que fue sujeta por una autoridad escolar, mucho mayor que ella y, sin tomar en cuenta, la forma en que normalmente se desarrollan este tipo de casos y la asimetría de poder en este tipo de relaciones. Además, el utilizar el contenido de las declaraciones de sus amigas y las dos cartas escritas por Paola como evidencia de que el vicerrector se limitó a “seducirla” y haber declarado que el vicerrector pudo “alcanzar el consentimiento de Paola”, es asumir que las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual “consienten y provocan” esa violencia, invisibilizando la misma, ignorando la violencia y desigualdad estructural contra las mujeres; la coerción sutil; la confianza de las víctimas en sus agresores al ser sus autoridades escolares; la vulnerabilidad de las víctimas; y la supra-subordinación que tiene un efecto devastador en este tipo de casos.
62. Así, para el CEVI, “este tipo de resoluciones judiciales constituyen violencia institucional, pues no cuentan con perspectiva de género, ni de niñez, revictimizan a las [mujeres y a las niñas], ponen al descubierto un entramado de impunidad que perpetúa y profundiza la violencia contra ellas, y ponen en riesgo la confianza hacia el sistema de justicia por parte de las víctimas de delitos sexuales⁷²”. Además, para el CEVI es de especial importancia que estos casos se estudien y adjudiquen bajo un enfoque de interseccionalidad.

⁶⁸ Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388.

⁶⁹ *Ibidem*, 400.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo... cit.*, párr. 70.

⁷¹ MESECVI. Comunicado de prensa. *Comité de Expertas expresa preocupación por resolución sobre niña de diez años víctima de violencia sexual en El Salvador*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/CEVI-ComunicadoElSalvador-2019-ES.pdf>.

⁷² MESECVI. Comunicado de prensa. *Comité de Expertas expresa preocupación por resolución... cit.*



63. Asimismo, el CEVI enfatiza que no consta en los hechos establecidos que se hayan llevado a cabo investigaciones penales relacionadas con las diversas autoridades del colegio que habrían tenido conocimiento del acoso sexual que estaba sufriendo Paola, incluyendo a la Inspectora General, a la profesora Cuenca y al rector. Para el CEVI, el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará, implica la obligación ineludible de que el Estado investigue a todos los involucrados en actos de violencia contra las mujeres y las niñas. Esto cobra especial importancia cuando se trata de instituciones educativas, donde las niñas se encuentran bajo custodia de sus propios victimarios, a quienes ellas les tienen confianza y en quienes sus padres depositan esa confianza.
64. El CEVI considera oportuno destacar que el tipo penal de acoso sexual por el que hubiera sido presentada la imputación, al momento de los hechos alegados conllevaba una pena de entre seis meses y dos años de prisión⁷³, la cual no corresponde a la gravedad de la conducta ni a las implicaciones que tiene el acoso sexual en la vida de las mujeres y las niñas.
65. Por lo anterior, este Comité considera que el Estado debe: a) reabrir las investigaciones penales del caso con apego a los más altos estándares internacionales en las que se incluya a todos los posibles implicados en el caso y con debida diligencia reforzada por tratarse de un caso en el que la víctima es menor de edad; b) sancionar de manera efectiva, justa, imparcial y oportuna a las personas responsables en este caso, y evitar, a toda costa, que quede en impunidad; c) garantizar que Paola y su familia no sean revictimizadas y su familia tenga acceso a medios de reparación; d) eliminar las normas penales que puedan utilizarse como atenuantes de delitos sexuales y agravar las penas de los delitos sexuales y otros contra las mujeres, de acuerdo a la gravedad de las conductas; y e) generar medidas de no repetición para este tipo de casos.

b. El procedimiento administrativo

66. La Convención de Belém do Pará establece en los incisos c) y g) del artículo 7 la obligación de los Estados de incluir en su legislación nacional tanto las normas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como los mecanismos administrativos para asegurar que éstas tengan acceso a la reparación del daño.
67. De acuerdo con los hechos probados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la señora Petita envió una carta a la Directora Provincial de Educación del Guayas sobre lo sucedido a Paola. Como respuesta, el Supervisor Provincial de Educación presentó un informe donde concluía que Paola había estado “enamorada” del vicerrector, que había falta de pruebas de que él hubiera “correspondido” a este “enamoramamiento”, y que recomendaba que se cambiara de colegio al vicerrector, debido a riesgos en su seguridad.
68. El CEVI nota que los estereotipos de género y la discriminación y violencia estructural contra las mujeres y las niñas, afectaron la objetividad en el razonamiento del Supervisor Provincial, quien no actuó con la debida diligencia al limitar sus conclusiones a su visión parcial y estereotipada de las circunstancias, sin hacer un estudio del contexto en el que ocurrieron los hechos, del poder *de facto* que tenía el vicerrector sobre Paola al ser una autoridad escolar, la desesperación de Paola ante su situación académica, el uso de tácticas sutiles para cometer abusos sexuales tales como “la galantería”, la coacción indirecta que está implicada en las asimetrías de poder, las otras denuncias radicadas en contra del vicerrector por delitos sexuales, la impunidad de estos

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Fondo... cit.*, párr. 27.



actos, la protección institucional a los perpetradores, la diferencia de edad entre la víctima y el victimario, y las demás condiciones que se encuentran presentes en este caso y que han sido estudiadas en el tercer apartado *supra*.

69. Esto, nuevamente, trasladó a Paola arbitraria e injustamente la culpa de la violencia sexual que vivió y de las consecuencias de esa violencia que fueron las que la llevaron a la muerte; convirtió en víctima a un abusador sexual; puso en riesgo a otras potenciales víctimas de la esa institución educativa; invisibilizó el suicidio y la violencia sexual e institucional que vivió Paola y las demás personas de las que se supo que vivieron violencia en la misma institución educativa; le quitó a la familia de Paola la oportunidad de contar con un procedimiento imparcial y justo; sometió a la familia de Paola a violencia institucional; reprodujo la violencia contra Paola y otras víctimas de violencia sexual escolar; y fomentó la falta de confianza de las niñas y víctimas de violencia sexual en las instituciones estatales, profundizando las causas de la violencia. Todo ello, es violatorio de las obligaciones internacionales de Ecuador en relación con la Convención de Belém do Pará.

VI. Conclusiones

70. El Comité presenta a continuación las principales conclusiones que se derivan del presente escrito:
 - a. Los Estados Parte de la Convención tienen deberes reforzados de proteger a las niñas y niñas adolescentes de cualquier forma de violencia, incluyendo el acoso sexual. Cuando dicha violencia se da en el ámbito educativo respecto de niñas y adolescentes, las obligaciones de prevención, atención y sanción se refuerzan, en los términos señalados *supra*.
 - b. Paola habría sido víctima de acoso sexual y violación sexual por parte de agentes estatales siendo una niña adolescente, así como de violencia institucional por parte de las autoridades escolares que conocieron de los hechos y actuaron en complicidad. La violencia contra Paola se habría profundizado por ser una niña adolescente; por existir una relación de supra-subordinación y de confianza con las autoridades escolares; por existir actos de coerción en relación con su situación académica y su posible embarazo; por la complicidad institucional que permitió la continuación de la violencia; por la diferencia de edad entre ella y sus victimarios; y por los estereotipos de género que la acusaron y revictimizaron de la violencia de género a la que fue sujeta, entre otras agravantes que se encuentran desarrolladas a lo largo del presente documento. Esto último implica también que Paola se habría enfrentado también a una violación a su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, establecido en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.
 - c. En cuanto a la muerte de Paola, el CEVI considera que esta se configura como suicidio feminicida debido a que Paola se quitó la vida como consecuencia de la violencia sexual a la que habría sido sometida. En este sentido, el Estado de Ecuador debe realizar la investigación al respecto en los términos establecidos *supra*, así como juzgar y sancionar a los responsables.



- d. En cuanto al procedimiento penal, de los hechos del caso se desprende que el Estado no habría cumplido con la debida diligencia en los términos descritos *supra*. En este sentido, el Ecuador debe reabrir las investigaciones y actuar con perspectiva de género y bajo los más altos estándares internacionales bajo parámetros de debida diligencia reforzada al tratarse de una víctima menor de edad.

- e. El procedimiento administrativo estuvo plagado de estereotipos de género y misoginia en los términos señalados *supra*; y promovió la impunidad de los victimarios y de las autoridades educativas que conocieron de la violencia que vivió Paola y la repetición de los hechos.